

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2023-01168.

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

En tal sentido, como quiera que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1. GERARDO AUGUSTO GONZÁLEZ GARCÍA formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de PUBLIO ELÍAS HUERTAS QUINTERO y JOHN FABER HUERTAS PROAÑOS, con el fin de obtener el pago del capital contenido en el pagaré base de la ejecución junto con sus respectivos intereses de mora.

2.2. Cumplido los requisitos de Ley, mediante providencia de 31 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

2.3. De la providencia señalada en precedencia los convocados se notificaron en debida forma de acuerdo con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2.2. En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio proferida en este juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRATÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de \$6.865.617,85 m./cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 30 de 13 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2414af4babf62ab030ea2337e7e041077621150b6c61cd949c33146b62495cb1**

Documento generado en 12/03/2024 01:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>